



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Solicitud: UT/SUT/107/2018

Folio: 00411518

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 06 de julio de 2018

C. .
PRESENTE

Por este conducto y en atención a su escrito de fecha 03 del presente mes y año, recibida por esta Unidad, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recayéndole el número de folio 00411518 por el cual solicita:

“Deseo conocer la naturaleza y el número de quejas y denuncias -presentadas por partidos, candidatos y/o ciudadanos ante el Consejo General del OPLE- contra los consejeros electorales estatales o contra funcionarios del servicio profesional electoral por la conducción del proceso electoral estatal de 2017 - 2018. Además del número y la naturaleza de las quejas/denuncias presentadas, me gustaría que se especificara quiénes las presentaron y contra quién. Finalmente, me gustaría saber cuántas de las quejas/denuncias fueron resueltas.

Al respecto, en apego al principio de máxima transparencia y privilegiando el acceso a la información pública, le comunico que mediante oficio UT/346/2018, esta Unidad de Transparencia turnó su solicitud a la Unidad de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional de este Instituto, quien mediante el oficio UESPEN/054/2018 informó lo siguiente:

“En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de las funciones encomendadas a esta Unidad a mi cargo, me permito informar que no se han presentado quejas ni denuncias por partidos, candidatos y/o ciudadanos ante el Consejo General del OPLE en contra de funcionarios del Servicio Profesional Electoral Nacional, por la conducción del Proceso Electoral Estatal de 2017-2018.

Ahora bien, es de señalar que es competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, conocer sobre quejas o denuncias que se promuevan en contra de Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos y sustanciar el procedimiento respectivo, de conformidad a lo establecido en los artículos 44 inciso g de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 6, numeral 5 inciso a) del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales”.

Adicionalmente a lo esgrimido por la Titular del USPEN, es efectivamente cierto que corresponde al Instituto Nacional Electoral la designación y remoción de los Consejeros Electorales de los OPLs, de conformidad a lo establecido en la reforma constitucional, realizada por el Congreso Nacional en el mes de febrero del 2014, al artículo 41, fracción V, Apartado C, numeral 11, Inciso c) segundo párrafo, que a la letra dice: **“Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar**



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución”.

Así como también la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales realizada en mayo del 2014 en la que se estableció en su artículo 44, numeral 1, lo siguiente:

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

g) Designar y remover, en su caso, a los presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley.

De ahí que, el artículo 143, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública de Tamaulipas, establece que, se está obligado a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, atendiendo irrestrictamente a sus facultades, competencias o funciones.

Por lo que se desprende que los sujetos obligados tienen el deber de otorgar el acceso a la información en dos supuestos. Cuando los documentos se encuentran en sus archivos, o bien, aquéllos que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es el caso.

Se le orienta, que la autoridad competente para conocer de quejas y/o impugnaciones sobre la selección de Consejeros del Ople desde el 2015 que podría tener como resultado alguna sanción y/o remoción, es el Instituto Nacional Electoral a quien podrá usted realizarle esta consulta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien por lo que respecta a las quejas y/o denuncias contra funcionarios del servicio profesional electoral por la conducción del proceso electoral estatal de 2017 - 2018. Del examen a la respuesta proporcionada a esta Unidad se advierte que de la información solicitada no se tienen registros y/o procedimientos en contra de funcionarios del servicio profesional, motivo por el cual, la respuesta es CERO procedimientos especiales sancionadores y CERO pronunciamientos de este Instituto, motivo por el cual, no se le puede proporcionar información respecto de ***“quiénes las presentaron y contra quién”.***

Por lo tanto es de aplicarse el criterio 18/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de ahí, que esta Unidad no considera que al no contar con la información solicitada deba ser turnada al Comité de Transparencia del IETAM por los fundamentos y argumentos esgrimidos.

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Resoluciones

- **RDA 2238/13.** Interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- **RDA 0455/13.** Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- **RDA 4451/12.** Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- **RDA 2111/12.** Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- **4301/11.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

Por lo anteriormente fundado y motivado, es de estimarse por el área y esta Unidad de Transparencia, la **INCOMPETENCIA parcial** de la información solicitada, por lo que respecta a: “ **la naturaleza y el número de quejas y denuncias -presentadas por partidos, candidatos y/o ciudadanos ante el Consejo General del OPLE- contra los consejeros electorales estatales**”

Se remiten al Comité de Transparencia del IETAM el presente acuerdo y anexo a fin de que determine lo legalmente conducente respecto de la INCOMPETENCIA PARCIAL.

El Instituto Electoral de Tamaulipas se reitera a sus órdenes para brindarles cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Lic. Nancy Moya de la Rosa
Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM

RESOLUCIÓN RES/CDT/023/2018

Cd. Victoria, Tamaulipas, a de 09 de julio de dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guarda la solicitud de información UT/SUT/107/2018, con número de folio 00411518, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- En fecha 03 de julio de 2018, fue formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información pública misma que se identifica con el número de folio señalado en el párrafo que antecede.

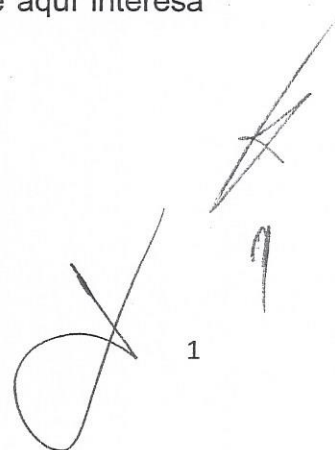
La solicitud de mérito consiste en lo siguiente:

“Deseo conocer la naturaleza y el número de quejas y denuncias - presentadas por partidos, candidatos y/o ciudadanos ante el Consejo General del OPLE- contra los consejeros electorales estatales o contra funcionarios del servicio profesional electoral por la conducción del proceso electoral estatal de 2017 - 2018. Además del número y la naturaleza de las quejas/denuncias presentadas, me gustaría que se especificara quiénes las presentaron y contra quién. Finalmente, me gustaría saber cuántas de las quejas/denuncias fueron resueltas”.

II.- En fecha 03 de julio de 2018, la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM) giró oficio UT/346/2018 a la Titular de la Unidad de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional de este Instituto, a efecto de que informara lo conducente a la solicitud en comento.

III.- En fecha 06 de julio de 2018, la Titular de la Unidad de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional remitió a la Unidad de Transparencia el oficio de respuesta con número UESPEN/054/2018, en el que señaló lo que aquí interesa que:

“En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de las funciones encomendadas a esta Unidad a mi cargo, me permito informar que no se han presentado quejas ni denuncias por partidos, candidatos y/o ciudadanos ante



1

el Consejo General del OPLE en contra de funcionarios del Servicio Profesional Electoral Nacional, por la conducción del Proceso Electoral Estatal de 2017-2018.

Ahora bien, es de señalar que es competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, conocer sobre quejas o denuncias que se promuevan en contra de Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos y sustanciar el procedimiento respectivo, de conformidad a lo establecido en los artículos 44 inciso g de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 6, numeral 5 inciso a) del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales”.

IV.- En fecha 06 de julio del presente año, la Titular de la Unidad de Transparencia, analizada la respuesta de la Titular de la Unidad de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional, determinó que el “IETAM” no cuenta con la TOTALIDAD de la información requerida y procedió a decretar la INCOMPETENCIA PARCIAL para otorgar la información solicitada, turnando dicha determinación a este Comité mediante oficio UT/360/2018.

Por lo que se procede a emitir la Resolución, en la cual se analiza la incompetencia aludida por la Unidad de Transparencia, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El Comité de Transparencia del IETAM es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de inexistencia o incompetencia de la información, realicen los Titulares de las áreas del IETAM, de conformidad con los artículos 38, fracción IV, 151 153, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Que el artículo 151 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, dispone que:



2

“...Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinar quién es el sujeto obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante...”

TERCERO.- El aspecto total a resolver, es determinar si en el caso de estudio se da la INCOMPETENCIA PARCIAL que argumenta la Titular de la Unidad de Transparencia, lo cual dio a conocer a este Comité por oficio **UT/360/2018**, conjuntamente con el oficio de respuesta a la solicitud en comento, en el cual, aduce que hay incompetencia parcial para ello, para lo cual realizó la siguiente argumentación y fundamentación:

Adicionalmente a lo esgrimido por la Titular del USPEN, es efectivamente cierto que corresponde al Instituto Nacional Electoral la designación y remoción de los Consejeros Electorales de los OPLs, de conformidad a lo establecido en la reforma constitucional, realizada por el Congreso Nacional en el mes de febrero del 2014, al artículo 41, fracción V, Apartado C, numeral 11, Inciso c) segundo párrafo, que a la letra dice: “Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución”.

Así como también la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales realizada en mayo del 2014 en la que se estableció en su artículo 44, numeral 1, lo siguiente:

*1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:
g) Designar y remover, en su caso, a los presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley.*

De ahí que, el artículo 143, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública de Tamaulipas, establece que, se está obligado a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, atendiendo irrestrictamente a sus facultades, competencias o funciones.

Por lo que se desprende que los sujetos obligados tienen el deber de otorgar el acceso a la información en los supuestos. Cuando los documentos se encuentran en sus archivos, o bien,

aquéllos que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es el caso.

Se le orienta, que la autoridad competente para conocer de quejas y/o impugnaciones sobre la selección de Consejeros del Ople desde el 2015 que podría tener como resultado alguna sanción y/o remoción, es el Instituto Nacional Electoral a quien podrá usted realizarle esta consulta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien por lo que respecta a las quejas y/o denuncias contra funcionarios del servicio profesional electoral por la conducción del proceso electoral estatal de 2017 - 2018. Del examen a la respuesta proporcionada a esta Unidad se advierte que de la información solicitada no se tienen registros y/o procedimientos en contra de funcionarios del servicio profesional, motivo por el cual, la respuesta es CERO procedimientos especiales sancionadores y CERO pronunciamientos de este Instituto, motivo por el cual, no se le puede proporcionar información respecto de "quiénes las presentaron y contra quién".

Por lo tanto es de aplicarse el criterio 18/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de ahí, que esta Unidad no considera que al no contar con la información solicitada deba ser turnada al Comité de Transparencia del IETAM por los fundamentos y argumentos esgrimidos.

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Resoluciones

- **RDA 2238/13. Interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.**
- **RDA 0455/13. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.**
- **RDA 4451/12. Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.**

- **RDA 2111/12. Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén**

Zermeño.

• 4301/11. *Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigrid Arzú Colunga.*

Por lo anteriormente fundado y motivado, es de estimarse por el área y esta Unidad de Transparencia, la INCOMPETENCIA parcial de la información solicitada, por lo que respecta a: " la naturaleza y el número de quejas y denuncias -presentadas por partidos, candidatos y/o ciudadanos ante el Consejo General del OPLE- contra los consejeros electorales estatales"

CUARTO.- Establecido el aspecto a resolver por este Comité, para determinar si procede o no la incompetencia parcial que hace valer la Titular de la Unidad de Transparencia del "IETAM", se considera necesario realizar un análisis de la respuesta que dio la Unidad de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional, avalada por la Titular de la Unidad en comento, al señalar que en el caso concreto existe incompetencia parcial.

En esa tesitura, tenemos que de los argumentos vertidos por la Titular de la Unidad de Transparencia, reseñados en el considerando que antecede, así como lo referido por la Titular de la Unidad de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional, señalado en el punto III de los antecedentes, efectivamente, la información solicitada no es competencia del "IETAM", aspecto que se desprende fehacientemente de la lectura del artículo 41, fracción V, Apartado C, numeral 11, Inciso c) segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 44 numeral 1 inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 6, numeral 5 inciso a) del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, que a la letra establecen:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión...

V...

Apartado C...

11...

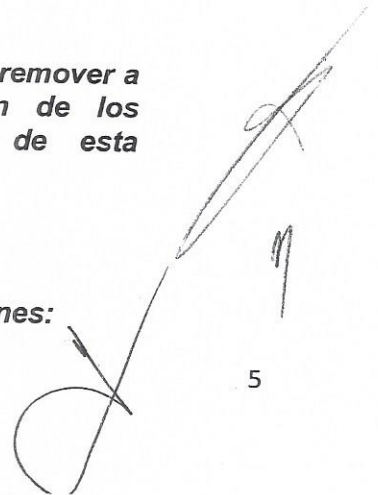
c)...

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.

...

Artículo 44...

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:



...
g) *Designar y remover, en su caso, a los presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley;*
...

Artículo 6...

...
5.-*Son atribuciones de la Unidad de lo Contencioso:*

a) *Dar aviso a la Unidad de Vinculación sobre las quejas o denuncias que se promuevan en contra de Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos y, requerirle, en su caso, información de la que disponga para la sustanciación del procedimiento establecido en los artículos 103 de la Ley General y 38 del presente Reglamento."*

De lo anterior, se concluye que no es atribución del "IETAM" la, tal como quedó señalado en las disposiciones anteriores; en consecuencia, este Comité confirma la **incompetencia parcial** que refiere la Unidad de Transparencia.

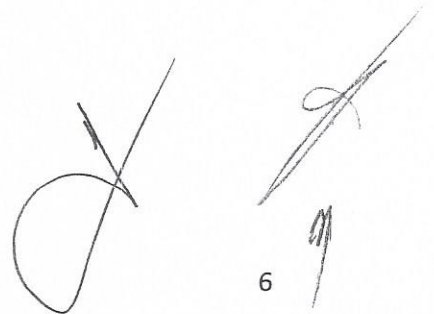
Por lo tanto, con fundamento en el artículo 38 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la determinación de **INCOMPETENCIA parcial** planteada por la Unidad de Transparencia de este Instituto, según lo dispuesto en el considerando CUARTO.

SEGUNDO.- Notifíquese por oficio el contenido de esta resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia.

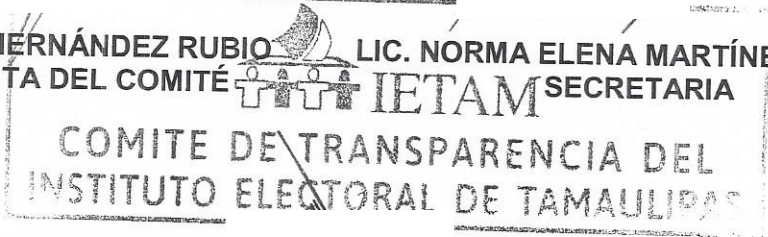
TERCERO.- Notifíquese al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.



6

Así lo acuerdan y firman por unanimidad de votos de los presentes, la Dra. Elvia Hernández Rubio, Lic. Norma Elena Martínez Flores y C.P. Mayra Gisela Lugo Rodríguez, integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.

DRA. ELVIA HERNÁNDEZ RUBIO LIC. NORMA ELENA MARTÍNEZ FLORES
PRESIDENTA DEL COMITÉ SECRETARIA



C.P. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ
VOCAL